

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3887

26 DE MARZO DE 2012

Presentado por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico", a los fines de requerirle al (a la) Administrador(a) de la Agencia, incluir información relativa al nombre con el cual han sido denominados los residenciales públicos en la página cibernética de la dependencia, para que tanto los moradores de los mismos, así como, la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, existe una antigua tradición de rendirles tributo a figuras ilustres del pasado, relacionadas con nuestra historia y costumbres. Ciertamente, ha sido un honor reconocer a muchas de nuestras destacadas personalidades, quienes han llenado de gloria las páginas de nuestra historia. Las obras y acciones de estos personajes ilustres han dejado huellas indelebles en el desarrollo de nuestro pueblo, sirviendo de ejemplo a generaciones venideras.

Con lo anterior como telón de fondo, se creó una denominada Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas con el propósito de determinar los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras,

caminos y otras estructuras y edificios públicos y autoriza los nombres que deben llevar las demás urbanizaciones y repartos en la zona metropolitana de San Juan y en los pueblos de la Isla. La Comisión debe escoger nombres de personas ilustres y otros relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña.

Lamentablemente, ha sido más que notable el desconocimiento de la ciudadanía en general, del por qué un edificio perteneciente al Estado lleva un determinado nombre. De lo anterior, surge la imperiosa necesidad de educar al pueblo para que reconozca a las personas que han merecido tal distinción y reciba la información pertinente de los hombres y mujeres puertorriqueños que le han servido bien a su pueblo, y por lo cual merecen ser recordados. Ciertamente, esta práctica le daría sentido y significado al quehacer cultural, cívico, político, etc. de nuestro pueblo y a nuestra historia colectiva.

Expuesto lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha tomado pasos acertados para lograr que el pueblo tome conocimiento de nuestros personajes ilustres. Mediante la Ley 160-2007, se enmendó la Ley Orgánica del Departamento de Educación, a los fines de requerirle al Secretario de dicha Agencia, a que con la colaboración de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, incluyera la información relacionada al nombre de las escuelas de Puerto Rico en la página cibernética de la dependencia, para que tanto los estudiantes como la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado y origen del nombre de la escuela que interesen.

Igualmente, la Ley 38-2012 enmendó la ley que da origen a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas para que el referido organismo elabore y mantenga en continua revisión un listado de las denominaciones hechas en Puerto Rico, que el mismo sea divulgado y accedido vía Internet con el propósito de que la ciudadanía general, puedan accederla y orientarse sobre el significado y origen de las mismas.

En lo que atañe a la presente legislación, es de rigor señalar que la Ley Núm. 66 del 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico", creó la Administración de Vivienda Pública, adscrita al Departamento de la Vivienda. Esta agencia gubernamental tiene esencialmente la función de administrar el programa de vivienda pública y de los residenciales públicos del país.

En dicha ley se estableció que los poderes y facultades de la Administración serán ejercidos por un Administrador, nombrado por el Secretario de la Vivienda con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Esta dependencia tiene como deber principal que poner en vigor la política

pública sobre la administración, mantenimiento y servicios al ciudadano en los residenciales públicos del país. La referida política pública va dirigida a ofrecer una mejor calidad de vida y mayor protección a los ciudadanos que habitan dichas viviendas.

Al igual que se ha hecho con el Departamento de Educación y con la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, nos parece pertinente que la Administración de la Vivienda Pública, incluya información relativa al nombre con el cual han sido denominados los residenciales públicos en la página cibernética de la dependencia, para que tanto los moradores de los mismos, así como, la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida.

En Puerto Rico, sobre 220,000 personas habitan los cerca de 330 residenciales públicos existentes. Muchos de los cuales han sido denominados con el nombre de personas ilustres, no sólo a nivel de todo Puerto Rico, sino a nivel municipal, donde ubican los propios residenciales. Nos parece, más que importante, el que las personas que habitan estas comunidades conozcan el significado y origen del nombre con el cual fueron denominados las mismas. Por tanto, entendemos de alto interés público que la presente medida, sea aprobada con apremiante urgencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 17 de
2 agosto de 1989, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 5.-Facultades del (de la) Administrador(a)

4 El (la) Administrador (a) tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas
5 en esta ley, las siguientes facultades y deberes:

6 (a) ...

7 (s) Establecerá aquellos procedimientos que entienda pertinente para
8 que los moradores de los residenciales públicos bajo su
9 administración sean debidamente orientados sobre el significado y
10 origen del nombre con el cual han sido denominadas las

1 comunidades donde habitan. Además, incluirá la información
2 relativa al nombre con el cual han sido denominados todos los
3 residenciales públicos de Puerto Rico en la página cibernética de la
4 Agencia, a fin de que tanto los residentes de los mismos, así como,
5 la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el
6 significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida.”

7 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
8 No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al (a la) Administrador (a) de de la
9 Agencia para que incluya la información relacionada al nombre con el cual han sido
10 designado los residenciales públicos de Puerto Rico en su página cibernética.